



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**RADICADO : 080014053007202300018-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JHON LUIS NOVOA OSPINA**  
**AGENTE OFICIOSO: VILMA ROSA AVENDAÑO CHAVEZ**  
**ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS**  
**PROVIDENCIA : FALLO 27/01/2023 CONCEDE**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **VILMA ROSA AVENDAÑO CHAVEZ** en calidad de Agente Oficioso de su madre **JHON LUIS NOVOA OSPINA** contra **SALUD TOTAL EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, Vida en Condiciones Dignas, derecho de las personas con discapacidad e Integridad Humana consagrados en la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta el agente oficioso, coadyuvado por la Personería Distrital, que el accionante **JHON LUIS NOVOA OSPINA**, cuenta con 37 años de edad y se encuentra afiliado a **SALUD TOTAL EPS**. Que el mismo padece de **ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD, SECUELAS MOTORAS PERMANENTES**.

Indican que en virtud del diagnóstico del paciente, actualmente presenta total dependencia y limitaciones en su movilidad para realizar actividades cotidianas solo, no camina y se encuentra en cama, por lo cual se debe garantizar el aseo personal, necesitando el suministro de paños húmedos, y evitar irritaciones en la piel.

Que los médicos tratantes prescribieron **SILLA DE RUEDA NEUROLOGICA, A LA MEDIDA DEL PACIENTE, RECLINABLE, BASCULABLE SOPORTE CEFALICO, AJUSTABLE EN ALTURA Y REMOVIBLE, APOYA BRAZOS AJUSTABLES Y REMOVIBLES, APOYA PIES AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, FRENOS PARA CUIDADO, COJIN ANTIESCARAS DE ALTO PERFIL, SISTEMA ANTIVUELCO**.

Sostiene que el núcleo familiar del accionante, ha realizado las gestiones administrativas con **SALUDTOTAL EPS**, para la autorización y entrega de la **SILLA DE RUEDAS**, la cual fue negada, sin tener en cuenta que es un elemento que requiere para garantizar su derecho a la salud.

Que la actuación desplegada por el **EPS** configura una **OMISION O NEGACION** de **SALUD TOTAL EPS**, y la misma va en contra de los derechos fundamentales salud, vida digna, derecho de las personas con discapacidad e integridad humana.

Finalmente indican que la situación se agrava, ya que su núcleo familiar, son personas de escasos recursos económicos, para adquirir la silla de ruedas de manera particular.

**PRETENSIONES**

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, fundamentales presuntamente vulnerados por **SALUD TOTAL EPS**, se ordene todo lo necesario para mejorar la calidad de vida del accionante y en consecuencia:

1.ORDENAR A **SALUD TOTAL EPS**, A LA BREVEDAD POSIBLE, AUTORIZAR ENTREGA de **SILLA DE RUEDA NEUROLOGICA, A LA MEDIDA DEL PACIENTE, RECLINABLE, BASCULABLE SOPORTE CEFALICO, AJUSTABLE EN ALTURA Y REMOVIBLE, APOYA BRAZOS AJUSTABLES Y REMOVIBLES, APOYA PIES**



RADICADO : 080014053007202300018-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JHON LUIS NOVOA OSPINA  
AGENTE OFICIOSO: VILMA ROSA AVENDAÑO CHAVEZ  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 27/01/2023 CONCEDE

AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, FRENOS PARA CUIDADO, COJIN ANTIESCARAS DE ALTO PERFIL, SISTEMA ANTIVUELCO, prescrito por el médico tratante, para garantizar calidad de vida.

2.ORDENAR A SALUD TOTAL EPS, a la brevedad posible, autorizar entrega de silla de ruedas, sin dilataciones, no solo en el presente, sino también futuro, según los cambios que se generen por la edad del paciente o deterioro del tiempo.

3.Ordenara SALUD TOTAL EPS, entrega de pañitos húmedos, para garantizar su calidad de vida y salud.

4.ORDENAR A SALUD TOTAL EPS, la entrega de medicamentos, entrega de suministros, realización de valoraciones, controles y continuar con el tratamiento integral que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 18 de enero de 2023, ordenándose al representante legal de SALUD TOTAL EPS, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto, negando medida provisional solicitada.

Que a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho procedió a vincular al trámite de la presente acción, a CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACION ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S. para que informare a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela, a fin de que informe lo que a bien tenga sobre los hechos de tutela, toda vez que se aprecia de los documentos aportados, que le fueron formuladas órdenes médicas.

Así mismo SALUD TOTAL EPS rindió informe solicitando que se vinculara al trámite constitucional a MINISTERIO DESALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-MIPRES “De conformidad con todo lo anteriormente planteado, comedidamente solicitamos se integre el LITISCONSORCIO NECESARIO, vinculando al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-MIPRES, siendo necesaria y conveniente a la luz de los hechos plasmados en la acción de tutela y su contestación”, por lo que este Despacho procedió a vincular a la entidad a través de auto de 25 de enero de 2023.

#### **- RESPUESTA DE ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S**

LAURA GABALO RODRIGUEZ, en calidad de COORDINADORA EN SALUD, de la empresa CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACION ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S. rinde informe indicando que el paciente NOVOA OSPINA JHON se encuentra vinculado a: SALUD TOTAL EPS, fue atendido en consulta de seguimiento el 20/09/2022 por la profesional en fisioterapia DRA. OLGA LUCIA SURMAY ANGULO, quien indica el siguiente análisis:



RADICADO : 080014053007202300018-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JHON LUIS NOVOA OSPINA  
AGENTE OFICIOSO: VILMA ROSA AVENDAÑO CHAVEZ  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 27/01/2023 CONCEDE

ASISTE A CONTROL, DIAGNOSTICO POLINEUROPATIA, GAMMAPATIA MONOCLONAL, SINDROME DE POEMS, EN SEGUIMIENTO POR NEUROLOGIA, HEMATOLOGIA, RECIBE POLITERAPIA ANTINEOPLASICA RECIBE BORTEZOMIB, CILOFOSFAMIDA, ACETAMINOFEN, PREGABALINA. PRESERNTO RECAIDA EN DICIEMBRE, MANEJO EN UCI, VENTILACIONMECANCIA. DEBILIDAD EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, LOGRA MOVILIDAD COMPLETA DE MMSS, LIMITACION PARA LA MARCHA, LOGRA MOVILIDAD DE CADERA Y RODILLA, LIMITACIONPARA MOVIIDAD DE CUELLO DE PIE. NO USA ORTESIS POR MALA ADAPTACION. CONTROLA LOS ESFINTERES, SE RESUELVE EL TEMBLOR DISTAL. SEMIDPENDIENTE PARA ALIMENTACION, DEPENDIENTE PARA HGIENE, VESTIDO. RECIBE ATENCION DOMICLIARIA CON INTERVENCIONES POR TERAPIA FISICA, OCUPACIONAL.

Se indica en plan de tratamiento según la valoración médica: ORTESIS TOBILLO PIE BAJO MOLDE YESO, EN POLIPROPILENO FORRADO EN CAUCHO ESPUMA # 2 BILATERAL. TERAPIA FISICA DOMICILIARIA 20 SESIONES A MES POR 6 MESES. TERAPIA OCUPACIONAL 12 SESIONES AL MES POR 6 MESES. CONTROLPOR FISIATRIA. SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA, A LA MEDIDA DEL PACIENTE, RECLINABLE, BASCULABLE, SOPORTE CEFALICO, AJUSTABLE EN ALTURA Y REMOVIBLE, APOYA BRAZOS AJUSTABLES Y REMOVIBLES, APOYA PIES AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES. FRENOS PARA CUIDADOS. COJIN ANTIESCARAS DE ALTO PERFIL. DISPOSITIVO PORFUERA DELPLAN DE BENEFICIOS, SE DILIGFENCIA FORMATO DE CONTIGENCIA PARA MIPRES.

#### - RESPUESTA DE SALUD TOTAL EPS

SALUD TOTAL EPS-S S.A., dio respuesta a través de su representante legal, manifestando que se OPONE a las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, indicando que no obedece a capricho de la EPS-S, sino porque lo solicitado no hace parte del Plan de Beneficios en Salud, razón por la cual no le corresponde solventar a la accionada lo pedido, argumentando que la silla de ruedas solicitada es una tecnología excluida por el MINISTERIO DE SALUD que no está contemplada dentro del formato MIPRES, razón por la cual le corresponde al accionante o a su familia solventar dicho insumo, en virtud del principio de solidaridad familiar.

Que no se niega el suministro de este insumo, sino que el mismo no forma parte del Plan de Beneficios en Salud PBS vigente con cargo a la Unidad de pago por capitación, por lo que no pueden ser autorizados con recursos destinados a la salud según lo establecido en la Resolución 2808 de 2022.

Que con respecto a la solicitud de pañitos húmedos el paciente no cuenta con orden médica que los prescriba y fundamente, contando con historia clínica reciente.

Que SALUD TOTAL EPS-S S.A., continuará prestando toda la atención medica que el protegido necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS-S, ya que la Entidad que represento siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que



RADICADO : 080014053007202300018-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JHON LUIS NOVOA OSPINA  
AGENTE OFICIOSO: VILMA ROSA AVENDAÑO CHAVEZ  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 27/01/2023 CONCEDE

sin estar incluidos en el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES, según sea el caso.

Dado lo anterior, solicita al Despacho se sirva DENEGAR la presente tutela, de acuerdo con lo arriba expuesto.

#### - Respuesta del Ministerio de Salud

Indica la vinculada entre otros aspectos, que es improcedente la acción de tutela frente al ministerio por falta de legitimación por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial, por no estar dentro de sus funciones lo pretendido por el actor.

Señala las diferentes normas que rigen el sistema de seguridad social, para señalar que los servicios solicitados no están dentro del PBS, ni dentro de lo permitido para ser autorizado con cargo a los recursos de la UPC, toda vez que no se incluyen sillas de ruedas por ser ayudas técnicas, lo cual corresponde al ente territorial. Que los pañitos húmedos están excluidos de la financiación de recursos públicos.

### CONSIDERACIONES

#### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### Derecho a la salud

#### Posición de la Corte Constitucional de la acción de tutela como mecanismo para exigir servicios de salud excluidos del POS.

Al respecto es pertinente acotar lo esbozado en Sentencia SU 508 de 2020:

1. Lo anterior parece indicar que, en principio, el médico tratante es el profesional idóneo para definir el tratamiento, por contar con la capacitación adecuada, criterio científico y conocer la realidad clínica al paciente<sup>8</sup>. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que, excepcionalmente, en los casos en los que no exista prescripción médica, el juez constitucional puede ordenar el suministro de un servicio o tecnología si la necesidad del mismo es notoria, de manera condicionada a un diagnóstico posterior que ratifique tal determinación.<sup>9</sup>

#### b. Derecho al diagnóstico

2. El derecho al diagnóstico<sup>10</sup>, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere<sup>11</sup>. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que



RADICADO : 080014053007202300018-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JHON LUIS NOVOA OSPINA  
AGENTE OFICIOSO: VILMA ROSA AVENDAÑO CHAVEZ  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 27/01/2023 CONCEDE

asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente<sup>12</sup>.

3. E. Reglas jurisprudenciales en materia de suministro de pañales, pañitos húmedos, transporte y otros servicios de salud

4. En esa medida, la Corte Constitucional procederá a establecer la naturaleza jurídica de los pañales, pañitos húmedos, cremas anti-escaras, sillas de ruedas de impulso manual, guantes, sondas, gastos de transporte y servicio de enfermería a la luz del plan de beneficios en salud, a fin de determinar si se encuentran incluidos o excluidos del mismo. De igual forma, se precisarán las reglas jurisprudenciales referidas a la autorización por vía de tutela y la necesidad de prescripción médica.

#### Con respecto al suministro de pañitos húmedos:

168. El suministro de **pañitos húmedos se encuentra excluido del plan de beneficios en salud**, para toda enfermedad o condición asociada al servicio, de conformidad con la normatividad vigente -el numeral 57 del anexo de la Resolución 244 de 2019-.

169. Sin embargo, este suministro puede ser otorgado excepcionalmente a través la acción de tutela, para lo cual el juez debe constatar los requisitos establecidos en la sentencia C-313 de 2014 para la autorización de servicios excluidos del plan de beneficios en salud (*supra* f.j. 146).

170. En el caso que un servicio excluido analizado por el juez de tutela no cuente con prescripción médica, procedería el amparo del derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, cuando se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección.

#### Con respecto a la silla de ruedas de impulso manual

191. Las sillas de ruedas son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado<sup>[187]</sup>. La Corte Constitucional ha entendido que esta ayuda puede servir de apoyo en los problemas de desplazamiento causados por la enfermedad del paciente y permitiría un traslado adecuado de éste al sitio que requiera, incluso dentro de su hogar. La silla de ruedas permitiría, además, que la postración o la limitación de movilidad -bien por una afectación a su sistema o por el dolor que pueda sentir a desplazarse- a la que se ve sometido el paciente no haga indigna su existencia.

#### CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la entidad accionada SALUD TOTAL EPS los derechos cuya protección invoca el actor, al negar el suministro de pañitos húmedos y silla de ruedas, a **JHON LUIS NOVOA OSPINA**, quien tiene un diagnóstico de PARALISIS MULTIPLE DE LOS NERVIOS CRANEALES, EN ENFERMEDADES



RADICADO : 080014053007202300018-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JHON LUIS NOVOA OSPINA  
AGENTE OFICIOSO: VILMA ROSA AVENDAÑO CHAVEZ  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 27/01/2023 CONCEDE

NEOPLASICAS, alegándose que dichos insumos no están contemplados en el PBS??

## TESIS

Se resolverá concediendo la presente acción de tutela, respecto al suministro de silla de rueda, a fin de proteger los derechos fundamentales del paciente JHON LUIS NOVOA OSPINA, pues se configuran las exigencias establecidas por la Corte Constitucional para conceder por medio de acción de tutela insumos no contemplados en el PBS.

No se accederá al suministro de pañitos húmedos por cuanto no se autorizan por el médico tratante por no considerarlo conveniente.

## ARGUMENTACION

### - Sobre la legitimación por activa

*Sea lo primero analizar la legitimación de la parte actora, en cuanto alega actuar como agente oficioso, para tal efecto es menester citar la sentencia T -614 de 2012, de la Corte Constitucional en donde señala:*

“ El artículo 86 de la Constitución establece la facultad que tiene toda persona para interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados.

*La legitimidad para el ejercicio de esta acción es desarrollada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la misma puede ser presentada (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso.*

*En virtud de la figura de la agencia oficiosa es posible que un tercero represente al titular de un derecho, en razón de la imposibilidad de éste para llevar a cabo su propia defensa. De esta manera, “(...) el agente oficioso carece, en principio, de un interés propio en la acción que interpone, toda vez que la vulneración de derechos que se somete al conocimiento del juez sólo está relacionada con intereses individuales del titular de los mencionados derechos.”*

*En este sentido, la agencia oficiosa se constituye en una institución excepcional, pues requiere que se presente una circunstancia de indefensión e impedimento físico o mental del afectado que le imposibilite recurrir a los mecanismos existentes para buscar por sí mismo la protección de sus derechos.*

*Por otra parte, partiendo de la consagración de la acción de tutela en la Carta Política y en el mencionado decreto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, son elementos normativos necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en el ejercicio de la acción de tutela:*

*“(...) (i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla  
RADICADO : 080014053007202300018-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JHON LUIS NOVOA OSPINA  
AGENTE OFICIOSO: VILMA ROSA AVENDAÑO CHAVEZ  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 27/01/2023 CONCEDE

*su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (...)*”.

En el caso que nos ocupa, la señora **VILMA ROSA AVENDAÑO CHAVEZ** dice actuar en calidad de agente oficioso del señor **JHON LUIS NOVOA OSPINA**, coadyuvado por la Personería Distrital por el estado de salud del actor que le imposibilita directamente ejercer la acción de tutela, por lo que se considera procedente la figura de la agencia oficiosa.

- **Legitimación por pasiva.**

Se considera que se encuentra dirigida la acción contra quienes deben responder por pasiva, teniendo en cuenta que la EPS y la IPS accionada son las que atienden al accionante por la patología que padece, luego es a dichas entidades a quienes se les debe solicitar la formulación dada por el médico tratante.

- **Sobre la solicitud de entrega de la silla de rueda formulada por el médico tratante.**

La inconformidad del accionante radica en que en la actualidad su SALUD TOTAL EPS le ha negado el suministro de la silla de ruedas las cuales necesita para movilizarse teniendo en cuenta que está diagnosticado con PARALISIS MULTIPLE DE LOS NERVIOS CRANEALES, EN ENFEMEDADES NEOPLASICAS.

Las razones de la negativa, en decir de la EPS, es que no está dentro del PBS, y no puede ordenarse con cargo a los recursos de la UPC.

Se aprecian como pruebas las siguientes:

- Historia Clínica del accionante presentada por Salud total.
- Prescripciones médicas de silla de ruedas SILLA DE RUEDA NEUROLOGICA, A LA MEDIDA DEL PACIENTE, RECLINABLE, BASCULABLE SOPORTE CEFALICO, AJUSTABLE EN ALTURA Y REMOVIBLE, APOYA BRAZOS AJUSTABLES Y REMOVIBLES, APOYA PIES AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, FRENOS PARA CUIDADO, COJIN ANTIESCARAS DE ALTO PERFIL, SISTEMA ANTIVUELCO.
- Informe de la vinculada CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIONORTOVITAL INTEGRAL S.A.S.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-127/22 señaló:

“ ... 52. Por lo anterior, cuando el juez constitucional estudie una acción de tutela interpuesta para efectos de solicitar la autorización y entrega de una silla de ruedas de impulso manual, deberá determinar si existe orden médica. De advertir la existencia de la citada prescripción, le corresponderá conceder el amparo de los derechos fundamentales y acceder a su entrega. De lo contrario, tendrá que establecer si se evidencia la necesidad de la tecnología a través de la historia clínica y las demás pruebas allegadas al expediente, caso en el cual tutelaré las prerrogativas invocadas y ordenaré la entrega de la tecnología requerida, siempre que así lo ratifique el médico tratante. Finalmente, en caso de carecer de prescripción médica y de no advertir con certeza la necesidad de la silla de ruedas, se deberá tutelar el derecho a la salud en la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300018-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JHON LUIS NOVOA OSPINA  
AGENTE OFICIOSO: VILMA ROSA AVENDAÑO CHAVEZ  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 27/01/2023 CONCEDE

faceta de diagnóstico, para efectos de que la EPS valore la necesidad de prescribir o no la tecnología señalada al paciente.

53. Ahora bien, aunque las sillas de ruedas de impulso manual son una tecnología en salud que no se encuentra expresamente excluida de las coberturas dispuestas en el PBS tal y como se explicó en los párrafos anteriores, lo cierto es que éstas no pueden ser financiadas con cargo a las UPC por disposición expresa del parágrafo 2 del artículo 60 de la Resolución 2481 de 2020. Al respecto, en la sentencia T-464 de 2018 se estableció que, en aras de garantizar el acceso oportuno a los servicios y tecnologías en salud no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, las EPS deben adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018[58], a través de la herramienta MIPRES”.

54. La anterior regla fue, posteriormente, reiterada en la sentencia T-338 de 2021, providencia en la que la Sala Sexta de Revisión consideró que “en suma, esta Corporación ha reiterado que las sillas de ruedas están incluidas en el PBS. Eso significa que, cuando son ordenadas por el médico tratante, las EPS deben suministrarlas. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a la UPC. Por lo tanto, esas entidades podrán adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018, para solicitar el pago del costo de la ayuda técnica (...)”.

La jurisprudencia es clara al indicar las reglas para conceder la entrega de ayudas tecnológicas para el juez de tutela, y en el caso que nos ocupa el accionante presenta una orden médica adiada 20 de septiembre de 2022, en el que la médico fisiatra ordena: SILLA DE RUEDA NEUROLOGICA, A LA MEDIDA DEL PACIENTE, RECLINABLE, BASCULABLE SOPORTE CEFALICO, AJUSTABLE EN ALTURA Y REMOVIBLE, APOYA BRAZOS AJUSTABLES Y REMOVIBLES, APOYA PIES AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, FRENOS PARA CUIDADO, COJIN ANTIESCARAS DE ALTO PERFIL, SISTEMA ANTIVUELCO, tal como se observa a continuación:

Información que fue corroborada por el CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACION ORTOVITALINTEGRAL S.A.S., indicando además “SE DILIGENCIA FORMATO DE CONTIGENCIA PARA MIPRES” atendido por médico tratante DRA.OLGA LUCIA SURMAY ANGULO.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla  
RADICADO : 080014053007202300018-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JHON LUIS NOVOA OSPINA  
AGENTE OFICIOSO: VILMA ROSA AVENDAÑO CHAVEZ  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 27/01/2023 CONCEDE

Por lo anterior, resulta a este Despacho claro que la prescripción médica es válida, y que los trámites administrativos no pueden constituir barreras para el acceso al accionante, pues la jurisprudencia ha indicado que es deber de las EPS adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, a través de la herramienta MIPRES, lo contrario vulneraría sus derechos fundamentales.

Cabe señalar que de la historia clínica allegada, se desprende claramente la necesidad de que JHON LUIS NOVOA OSPINA cuente con la silla que le fue prescrita pues su diagnóstico lo amerita, es así como se observa de la historia clínica acompaña que es dependiente para higiene, limitado para la marcha, como se observa a continuación:

The screenshot shows a medical report with the following sections:

- Evolucion Medica:** ASISTE CON ESPOSA ROSALIA IBAÑEZ. 37 AÑOS, ASISTE A CONTROL. DIAGNOSTICO POLINEUROPATIA, GAMMAPATIA MONOCLONAL, SINDROME DE POEMS, EN SEGUIMIENTO POR NEUROLOGIA, HEMATOLOGIA, RECIBE POLITERAPIA ANTINEOPLASICA RECIBE BORTEZOMIB, CILOFOSFAMIDA, ACETAMINOFEN, PREGABALINA. PRESERNTO RECAIDA EN DIC, MANEJO EN UCI, VENTILACION MECANICA. DEBILIDAD EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, LOGRA MOVILIDAD COMPLETA DE MMSS, LIMITACION PARA LA MARCHA, LOGRA MOVILIDAD DE CADERA Y RODILLA, LIMITACION PARA MOVILIDAD DE CUELLO DE PIE, NO USA ORTESIS POR MALA ADAPTACION. CONTROLA LOS ESFINTERES, SE RESUELVE EL TEMBLOR DISTAL SEMIDEPENDIENTE PARA ALIMENTACION, DEPENDIENTE PARA HIGIENE, VESTIDO. RECIBE ATENCION DOMICILIARIA CON INTERVENCIONES POR TERAPIA FISICA OCUPACIONAL.
- EXAMEN FISICO:** TA 110/80 FC 80 FR 24 TEMPERATURA 37 PESO 53 KG TALLA 1.73 MTS SC 1.53 IMC 17.71. HIPOTROFIA MUSCULAR GLOBAL DE PREDOMINIO DISTAL. MOVILIDAD CONSERVADA EXCEPTO EN CUELLO DE PIE CON TENDENCIA AL EQUINO, ARTEJOS EN SEMIFLEXION. INGRESA EN CAMILLA, TONO MUSCULAR NORMAL.
- Diagnostico Principal:** R268 OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS. **Tipo Diagnostico:** Confirmado Repetida.
- Plan o Tratamiento:** (Empty section)

La formulación proviene del médico tratante adscrito a la accionada quien no ha cuestionado tal hecho.

La accionada no ha probado que exista dentro del PBS, otro insumo o mecanismo que puede reemplazar o suplir el formulado por el médico tratante.

Así mismo, se extrae de la historia clínica allegada que el insumo formulado se requiere para ayudar en la patología que padece. Cabe anotar que una persona no tiene que estar a las puertas de la muerte para considerar que se le vulnera el derecho a la salud sino se le suministra lo que medicamente requiere para mejorar o facilitar la enfermedad que se padece, o hacerla más llevadera, pues ello vulnera la vida en condiciones dignas.

De igual forma se desprende de lo obrante en el expediente, que la parte actora y su grupo familiar no cuenta con los recursos económicos para costearse directamente la silla de ruedas. Es así como se dice en el escrito de tutela que, “*la situación se agrava, ya que su núcleo familiar, son personas de escasos recursos económicos, para obtener la de manera particular*”.

La accionada no ha probado en contra de lo afirmado por la actora en cuanto a la falta de recursos económicos. Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T - 174 de 2013, señaló:

“(i) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla  
RADICADO : 080014053007202300018-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JHON LUIS NOVOA OSPINA  
AGENTE OFICIOSO: VILMA ROSA AVENDAÑO CHAVEZ  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 27/01/2023 CONCEDE

*a la entidad demandada demostrar lo contrario; (ii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iii) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (iv) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad”.*

En consecuencia de lo anterior se ordenará a EPS SALUD TOTAL, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas contados a partir del día siguiente de la notificación de esta fallo, proceda a autorizar y realizar los trámites administrativos para entregar sin dilación alguna, la SILLA DE RUEDA NEUROLOGICA, A LA MEDIDA DEL PACIENTE, RECLINABLE, BASCULABLE SOPORTE CEFALICO, AJUSTABLE EN ALTURA Y REMOVIBLE, APOYA BRAZOS AJUSTABLES Y REMOVIBLES, APOYA PIES AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, FRENOS PARA CUIDADO, COJIN ANTIESCARAS DE ALTO PERFIL, SISTEMA ANTIVUELCO, formulada por el médico tratante.

**- Sobre el suministro de pañitos húmedos:**

Sobre la solicitud de dicho insumo, SALUD TOTAL EPS dio contestación, indicando que el médico tratante indicó que no se le ordenaban pañitos húmedos debido al riesgo de irritación y dermatitis, así:

**Análisis y Manejo**

**Análisis y Manejo**  
Condición Socioeconómica:  
VIVIENDA UBICADA BARRIO SOLEDAD VILLA CELENE, BUENAS VÍAS DE ACCESO, VIVIENDA EN BUENAS CONDICIONES DE ASEO, BUENAS CONDICIONES DE VENTILACION E ILUMINACION, CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PUBLICOS.

06 DE OCTUBRE DE 2022: SE FORMULAN PAÑALES #90 UND AL MES POR 3 MESES. N° 20221006186034272121

PACIENTE QUE POR CONDICION CLINICA REQUIERE TRASLADOS EN AMBULANCIA A CITAS CON ESPECIALISTA Y ESTUDIOS DIAGNOSTICOS.

**NO SE FORMULAN PAÑITOS HUMEDOS DADO EL RIESGO DE IRRITACION Y DERMATITIS QUE ESTOS CONLLEVAN.**

TERAPIAS FISICAS #20 SEISIONES MENSUAL  
TERAPIAS OCUPACIONALES #12 SESTIONES MENSUAL  
Análisis y Plan de Manejo: PACIENTE MASCULINO DE 38 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES MENCIONADOS QUIEN AL MOMENTO DE LA VISITA ENCUENTRO HEMODINAMICMANETE ESTABLE, TOLERANDO OXIGENO AMBIENTE, AFEBRIL, QUIEN ESPOSA NO REFIERE NOVEDAD MEDICA EN CUADRO CLINICO DE BASE, CONTINUA ESQUEMA DE TERAPIAS ORDENADAS, SE GENERA ORDEN PARA VALORACION POR MEDICINA LABORAL PARA EVALUACION DE PUNTAJE DE DISCAPACIDAD. SE REFORMULAN MEDICAMENTOS DE BASE, CUENTA CON ORDENES DE PAÑALES VIGENTES.

Por lo anterior manifiestan que no pueden ordenar insumos cuando no media orden médica.

Teniendo en cuenta que existen unas consideraciones proveniente de un galeno, en este cado el médico tratante del actor, según lo esboza la accionada, no puede el juez de tutela ir en contra del concepto medico emitido, pues tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la necesidad de un insumo médico no puede considerarse un hecho notorio para el juez de tutela, dado que carece de los conocimientos médicos para valorar la condición de salud del accionante.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla  
RADICADO : 080014053007202300018-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JHON LUIS NOVOA OSPINA  
AGENTE OFICIOSO: VILMA ROSA AVENDAÑO CHAVEZ  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 27/01/2023 CONCEDE

La afirmación de la parte actora, no tienen el mismo valor probatorio que la prescripción médica y tampoco permiten al juez de tutela inferir, con el grado de certeza requerido, la necesidad del insumo. Maxime cuando SALUD TOTAL EPS refiere que no se ordenaron pañitos húmedos debido al riesgo de dermatitis del paciente según prescribe el médico tratante. Por lo que este Despacho no accederá al suministro de pañitos húmedos.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

1. **TUTELAR**, los derechos cuya protección invoca VILMA ROSA AVENDAÑO CHAVEZ como agente oficioso de la señora JHON LUIS NOVOA OSPINA dentro de la acción de tutela que impetró contra EPS SALUD TOTAL y conforme lo precisa el argumento.
2. En consecuencia se ordena a la **EPS SALUD TOTAL** a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a autorizar e iniciar los trámites administrativos para entregar sin dilación alguna, la SILLA DE RUEDA NEUROLOGICA, A LA MEDIDA DEL PACIENTE, RECLINABLE, BASCULABLE SOPORTE CEFALICO, AJUSTABLE EN ALTURA Y REMOVIBLE, APOYA BRAZOS AJUSTABLES Y REMOVIBLES, APOYA PIES AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, FRENOS PARA CUIDADO, COJIN ANTIESCARAS DE ALTO PERFIL, SISTEMA ANTIVUELCO JHON LUIS NOVOA OSPINA, prescrita por el médico tratante.
3. **NEGAR**, la orden de entrega de pañitos húmedos.
4. Notifíquese esta providencia por el medio más expedito, a la accionante, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo Regional de Barranquilla.
5. Remitir esta providencia, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3263322906e64a32e6eedcd8cbcb1d5f1660b036e629afceb4af4a19ef1b536a**

Documento generado en 27/01/2023 10:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**